

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Mauricio Arguello González vs. Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil.  
Radicación No. 2022-00074-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mauricio Arguello González en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, trámite al que se dispuso vincular de oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el accionante, acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a las autoridades accionadas resolver las distintas solicitudes que de manera respetuosa ha elevado, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa ZGO-857 de su propiedad, expidiendo para ello los oficios a las entidades correspondientes.

Refirió, al efecto, que el 29 de diciembre de 2020 adquirió el vehículo de placas ZGO-857, cuyo traspaso fue inscrito el 23 de julio de 2021 ante la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, donde se encuentra inscrito.

Sin embargo, el 16 de agosto de ese mismo año, el vehículo fue inmovilizado por agentes de la Policía Nacional en la ciudad de Valledupar y dejado en custodia en el parqueadero denominado Patios La Principal S.A.S., por orden del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

Tal medida es anterior al traspaso, por lo que se infiere que la autoridad de tránsito debió verificar la existencia de medidas previo a aprobar el cambio de titular de dominio, así que solicitó la expedición de un certificado de tradición del rodante ante la Dirección de Tránsito y Transporte de San Gil, sin recibir respuesta.

Se acercó, entonces, al Juzgado Noveno Civil Municipal, pero allí le indicaron que el proceso fue enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, donde le informaron que la “(...) medida cautelar fue enviada a tránsito de San Gil...” (pdf 01, c. 1.).

### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, la funcionaria titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias alegó que en ese Despacho proceso judicial alguno en el que el accionante sea parte, no obstante, en la causa radicada con el número 2013-646, se decretó una medida cautelar sobre el vehículo de placa ZGO-857, del que refiere el actor es propietario.

Aun así, no existe al interior de esa actuación solicitud alguna elevada por el accionante.

Aclaró que, mediante auto del 26 de abril de 2022, negó la petición elevada por Elsa Janeth Ferreira Lozano, adjudicataria del vehículo dentro del remate llevado a cabo en el proceso radicado con el número 2014-0057-01 del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, tendiente a que se cancele la orden de inmovilización.

En su lugar, ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil dar aplicación a lo

dispuesto en el artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso, cancelando la orden de embargo por razón de la medida decretada en el proceso prendario, informando inmediatamente al juez que la decretó y aportando el respectivo certificado de tradición.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga indicó, por otro lado, que no le fue posible identificar la actuación confutada, impidiéndole emitir pronunciamiento alguno.

El Secretario de Tránsito de San Gil informó que el 23 de julio de 2021 se efectuó trámite de transferencia de la propiedad de la camioneta, el cual, según consta en el RUNT, no registra medida alguna, mas sí una comunicación del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que da aviso de la cancelación de la prenda y el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio 10333 de octubre 5 de 2015, al remate del vehículo que le fue adjudicado a Elsa Janeth Ferreira Lozano.

Agregó que no existen solicitudes del actor a esa entidad y que el certificado de tradición fue expedido y entregado personalmente a quien lo solicitó.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias precisó que desconoce las actuaciones surtidas en el proceso adelantado por el despacho homólogo.

Refirió, en cuanto al ejecutivo a su cargo, que en él se hizo valer la prenda constituida sobre vehículo de placa ZGO-857, por lo que la Oficina de Tránsito y Transporte de San Gil registró la medida allí dispuesta a pesar de que con antelación se había inscrito otra similar por orden del Juzgado Noveno Civil Municipal.

Explicó que, aunque al momento de efectuarse el remate del bien, se allegó certificado de tradición expedido el 2 de septiembre de 2019, en el que se verificó que no se encontraba registrado el embargo decretado por ese último despacho, siendo esa la razón por la que en los oficios de adjudicación nada se dijo respecto de la orden de inmovilización y la prenda, lo que acató el organismo de tránsito.

## CONSIDERACIONES

Si bien uno de los rasgos característicos de la tutela es la informalidad, la procedencia de este resguardo está supeditada a "(...) la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda" (STC2264-2021).

Todo, porque "(...) el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario" (C.C. T-702 de 2000).

Luego, "(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentaron los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC. 16 de febrero de 2021, rad. 02828-01 y STC. 12 de junio de 2013, rad. 00074-01).

No basta, entonces, con que el actor señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental.

También está en la obligación de demostrar que los derechos fundamentales cuyo amparo demanda han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, con el fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado

el derecho invocado.

Acá, sin embargo, eso no sucedió, pues no obra en el expediente prueba alguna de que el actor les hubiese solicitado a las autoridades confutadas el levantamiento de la orden de inmovilización y la entrega del rodante de su propiedad.

Y si las cosas son así, no es dable ordenarles que se pronuncien, como lo exige el tutelante, sobre algo que no les ha solicitado, siendo ante tales autoridades que debe acudir primero, ya que, al juez de tutela, en palabras de la Corte,

“(…) le está vedado injerir en las decisiones propias de otros funcionarios [judiciales o administrativos], so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso” (STC3803 -2021).

De suerte que,

“(…) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado**” (CC. SU-975 de 2003 – resalta el Despacho –).

Admitir lo contrario, no solo “resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, [también] atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, **ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**” (C.C. T-013 de 2007. Se subraya y resalta).

Es cierto, la adjudicataria y quien hizo entrega a título de venta al accionante del vehículo, ha elevado en repetidas oportunidades solicitudes de levantamiento de las medidas que sobre el bien se decretaron ante el despacho judicial accionado.

Pero, a decir verdad, es el actor quien en realidad se encuentra legitimado para formular dicha petición, por ser el actual propietario del rodante, como pudo demostrarse.

Con todo, no puede pasarse por alto que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 26 de abril del año en curso, ordenó a la Secretaría de Tránsito de San Gil que diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, tras advertir la concurrencia de un embargo posterior cuyo crédito ejecutado gozaba de garantía real sobre el bien, al no obrar en el plenario de parte de ese organismo de tránsito, comunicación alguna informando acerca de la cancelación a que se refiere esa norma.

Ello, por cuanto tal decisión sana la problemática ocasionada con la inmovilización del vehículo, toda vez que es de esperar, que luego de efectuadas las notificaciones de rigor, el despacho encartado proceda con la cancelación de la orden de captura informada a la Policía a través del oficio 10333 del 17 de marzo de 2015 y se haga la entrega pretendida.

El amparo, entonces, se torna improcedente y, por consiguiente, las pretensiones invocadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el amparo solicitado por Mauricio Arguello González, por improcedente.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado 012 Civil de Circuito  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7799168369b3e965b65769efec5331107da0b60fc42a6d00482cdbda1fe72b**

Documento generado en 05/05/2022 09:40:24 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>